

Sentencia T-264/00

ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional pago de acreencias laborales

DERECHO AL MINIMO VITAL DEL PENSIONADO-Pago oportuno de mesadas

DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Pago oportuno de mesadas pensionales

Referencia: expediente T-259763

Acción de tutela instaurada por Miguel Londoño Hernández contra el Alcalde del Municipio de Tarso.

Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil (2000).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

en el proceso de revisión del fallo adoptado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia), al resolver sobre la acción de tutela instaurada por Miguel Londoño Hernández contra el Alcalde de Tarso.

I. ANTECEDENTES

Miguel Londoño Hernández dirigió la acción de tutela contra la Alcaldía de Tarso por violación de sus derechos a la vida, al trabajo y al sostenimiento de la familia, ante la falta de pago de las mesadas pensionales que le corresponden como extrabajador del Municipio. Según el solicitante, se le adeudan varios meses de 1999, así como la prima pensional del primer semestre. Solicita igualmente el pago de la respectiva indemnización moratoria y lo

correspondiente al suministro de calzado y ropa de trabajo.

II. SENTENCIA JUDICIAL OBJETO DE REVISIÓN

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, mediante fallo del 13 de septiembre de 1999, resolvió no tutelar los derechos invocados por el peticionario y requirió al Alcalde Municipal para que siguiera con sus gestiones, orientadas a la consecución de los recursos necesarios para el pago de las mesadas pensionales.

Manifestó el juez en su fallo que, en su concepto, no estaban claras en la solicitud las razones por las cuales se estaba vulnerando el derecho del actor a la familia, pues ni siquiera indicaba cuál era su núcleo familiar.

De acuerdo con el Fallo, la situación del Municipio es tan caótica, que los pocos ingresos que percibe no son suficientes para cubrir en forma oportuna sus obligaciones, siendo tan grave el déficit fiscal, que ha obligado al Alcalde a implementar estrategias para la obtención de recursos, sin que haya podido conseguirlos. El Juzgado no observó negligencia en la conducta del demandado, pues no puede ordenarle un pago sino cuenta con los recursos necesarios para ello.

Anotó que las sumas adeudadas debían reclamarse dentro de un proceso ordinario laboral.

La decisión fue impugnada por el interesado, pero el recurso fue rechazado por extemporáneo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

1. La acción de tutela procede excepcionalmente para el pago de acreencias laborales cuando se afecta el mínimo vital del actor

Aunque, en principio, la acción de tutela no procede para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales, se ha concedido excepcionalmente la protección solicitada en los casos en que la falta del pago oportuno de salarios o mesadas pensionales compromete el mínimo vital de la persona y de su familia y, por consiguiente, la dignidad humana.

En este caso, según certificación del Tesorero Municipal, que obra en el expediente, a Miguel

Angel Londoño se le adeudan las mesadas pensionales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1998, así como los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1999.

Igualmente se encuentra probado que el peticionario tiene 70 años, lo que lo ubica en la denominada "tercera edad" y, por tanto, según expresa disposición constitucional, merece especial protección del Estado, la sociedad y la familia. Además, debe tenerse en cuenta que la avanzada edad del actor no da espera a que el conflicto sea resuelto por la justicia ordinaria, motivo por el cual el otro medio de defensa judicial resulta ineficaz.

La doble circunstancia de estar comprobada la falta de pago de las mesadas pensionales y la edad del peticionario -que muestra su indefensión y su actual falta de aptitud para conseguir otro empleo- hacen procedente el amparo solicitado y por ello, la Sala revocará el fallo de instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) el 13 de septiembre de 1999, al resolver sobre la acción de tutela incoada por Miguel Londoño Hernández contra el Alcalde Municipal de Tarso y, en su lugar, CONCEDER la protección solicitada.

Segundo.- ORDENAR al Alcalde del Municipio de Tarso que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a la inmediata cancelación de las mesadas pensionales que se adeudan a Miguel Londoño Hernández, con cargo a los recursos previstos en el artículo 6 de la Ley 549 de 1999.

Tercero.- Por Secretaría, LÍBRESE la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Magistrado Ponente

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Magistrado

FABIO MORON DIAZ

Magistrado

MARTHA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General